



RESOLUCIÓN EXENTA N° 056

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “**Modificación Sector Cancha de Acopio Proyecto Sitio NEWPOLI274F1 Putre-Paquisa**”, relacionada con **RCA 019/2017** de la Comisión de Evaluación de Arica y Parinacota.

Arica,

09 NOV 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota; La Resolución N° 070 de 26.01.2017 de D.E. que nombra las Subrogancias de la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota
2. La Resolución Exenta N° 0019/2017, de fecha 31.03.2017 (en adelante “RCA N° 019/2017”), de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Instalación Torre de Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI274F1 – Putre Paquisa**” Comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota”, cuyo titular es Telefónica Móviles Chile S.A (en adelante “el Titular”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Modificación Sector Cancha de Acopio Proyecto Sitio NEWPOLI274F1 Putre-Paquisa**”, presentada por María Olga Contreras Cifras, en representación del titular, mediante la plataforma electrónica de Pertinencias del SEA el 18.08.2017, con domicilio en Avda. Providencia 111, Providencia, Santiago. Mail Judith.vega@telefonica.com
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta:
 - 4.1.- Ord. SEA 0104/2017 a CONAF, SAG, DGA, CONADI y Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 07.08.2017.
 - 4.2.- ORD. 191 de CONAF de fecha 04.09.2017.



4.3- ORD. SAG N° 812 de fecha 29.09.2017.

4.4.- ORD. DGA N° 727 de fecha 27.09.2017.

5.- El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), “**Modificación Sector Cancha de Acopio Proyecto Sitio NEWPOLI274F1 Putre-Paquisa**”, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:

- a) Que el proyecto consiste en la incorporación de un punto adicional de acopio de materiales, en un sector eriazo en las Reserva Nacional Las vicuñas a la altura del km 45 de la ruta A-95.
- b) Que, la superficie de utilización para este nuevo punto de acopio será netamente operacional. Según las coordenadas indicadas, esta superficie es de aproximadamente de 100 m².

Las coordenadas del nuevo punto o sector de acopio son: Datum WGS 84

vértices	Este	Norte
1	477.710	7.960.160
2	477.720	7.960.160
3	477.710	7.960.170
4	477.710	7.960.170

- c) Que, el titular declara que el sector escogido es un sitio ya intervenido por extracción de áridos y aporta fotografías del sector en las figuras 1 a 4, de su presentación.
- d) Que, la intervención tendrá una duración máxima de 57 días acorde con la duración de la etapa de construcción la citada RCA, sin embargo el traslado de los materiales se estimó en 31 días.
- e) Que la incorporación del nuevo sector de acopio de materiales se debe a que en las condiciones de altura y climatología hacen que la capacidad de carga y/o traslado de materiales, sea inferior a lo estimado en un comienzo. Para esto el titular describe lo siguiente:
 - En la cancha de acopio de la RCA se depositarán la totalidad de los materiales de construcción.
 - Desde este lugar serán trasladados en camión, en forma paulatina y según los requerimientos de construcción.



- En el sector adicional los materiales serán descargados y depositados en sacas.
 - La operación del helicóptero se realizará según los horarios establecidos en la RCA.
 - El helicóptero se posicionará sobre la carga para que sea enganchada y posteriormente se eleva a una altura de 400 mt. Solo se posicionará en caso de necesitar la carga de combustible, según los mismos detalles ya evaluados.
- f) Que, según los antecedentes aportados por el titular, no habrá intervención y/o no se modificaran sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.
- g) Que según ORD. de SAG no se pueden evaluar ni determinar si los impactos son significativos en el componente fauna.
2. Que según ORD N° 191 de 04.09.2017 de la CONAF, señala que el titular interviene y adiciona 1 nuevo sitio en el Parque Nacional y 2 lugares en la Reserva Nacional. Que se emitirán más emisiones de material particulado y que las emisiones sonoras pueden afectar o impactar a la fauna del sector. Además, el helicóptero al posicionarse puede impactar a flora presente en el área.
3. Que, este nuevo sector es el más equidistante de los 3 nuevos sectores por adicionar para la construcción de las antenas denominadas Putre 5 y Putre 7, según se señala en el mismo ORD. de CONAF.
4. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en los artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “**Modificación Sector Cancha de Acopio Proyecto Sitio NEWPOLI274F1 Putre-Paquisa**”, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento*”; se puede señalar que:

Las obras o acciones señaladas están relacionadas con el literal p) del RSEIA, sin embargo partes de estas actividades y acciones ya fueron evaluadas en la DIA “**Instalación Torre de Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI274F1 – Putre Paquisa**”. Si bien este nuevo punto se encuentra dentro de un área protegida, que es la Reserva Nacional Las Vicuñas, que comprende 209.131 Hás, se utilizará sólo una superficie de aproximadamente de 100 m², es decir de un sector de 10 x 10 mt. Además este sector ya se encuentra intervenido.

Que, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, se ha pronunciado señalando que, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, en este sentido, al disponer que “Con todo cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.

De acuerdo a lo anterior, en los casos en que se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. Para dichos efectos debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área, de modo que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en relación a la prevención de impactos ambientales.

6.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.”

Esta condición no aplica ya que las obras fueron evaluadas ambientalmente.

6.3-En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

6.3.1.- Que, la actividad de emplazar un nuevo sitio de acopio, con relación al objeto de protección o los componentes ambientales, es dable señalar que las emisiones del tránsito del helicóptero ya han sido evaluadas en el área y no aumenta su uso. Respecto a la flora y fauna, se puede indicar que el área es muy acotada 100 mt². Y que no afecta el objeto de protección de la reserva.

6.3.2.- Que, el titular que la operación del helicóptero se realizara en sobre vuelo del área y que no se contempla el aterrizaje, salvo casos excepcionales.

6.3.3.- Que, la intervención o actividades están acorde con las actividades ya evaluadas en duración que son 31 días de operación del Helicóptero.

6.3.4.- Que no se contempla ninguna modificación a las acciones de resguardo sobre los sectores a intervenir, por tanto se mantienen todas las exigencias indicadas en la RCA original.

6.3.5.- Que, según instructivo El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental, señala que “A efectos de determinar si se han modificado de manera *sustantiva* los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

6.3.7.- Que, por lo anteriormente expuesto, **el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Instalación Torre de Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI274F1 – Putre Paquisa”.**

6.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

Que las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación, sin embargo las exigencias de los diferentes componentes ambientales continúan plenamente vigentes a estos nuevos sectores de acopio.

7. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que la “**Modificación Sector Cancha de Acopio Proyecto Sitio NEWPOLI274F1 Putre-Paquisa**”, de la citada Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpla con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese




AAP/RAR

- Titular
- (Interregional) Consejo de Monumentos Nacionales
- (Interregional) Superintendencia de Servicios Sanitarios
- (XV) CONADI, Región de Arica y Parinacota
- (XV) CONAF, Región de Arica y Parinacota
- (XV) DGA, Región de Arica y Parinacota
- (XV) DOH, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección de Vialidad, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Gobernación Provincial de Parinacota
- (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Municipalidad de Putre.
- (XV) SAG, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEC, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Agricultura, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Desarrollo Social, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Servicio Nacional Turismo, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Servicio Nacional de Pesca, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente

C/c:

- Expediente del Proyecto " **Instalación Torre de Telecomunicaciones Sitio NEWPOLI274F1 – Putre Paquiza**" RCA N° 019 de 31.03.2017 de COEVA, Región de Arica y Parinacota.
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota